

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Septiembre 23 2008 | Año 2, No 139

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

ORDEN DEL DIA
SESION DEL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Iniciativa de la diputada Petra Santos Ortiz, con proyecto de Ley que reforma el segundo párrafo del artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 4.- Dictamen que presenta la Segunda Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los Establecimientos Comerciales que Prestan al Público el Servicio de Acceso a Internet en Forma Onerosa en el Estado de Sonora.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Pública, con punto de Acuerdo mediante el cual el Poder Legislativo resuelve que no son de tomarse en consideración diversos escritos presentados por el diputado Mónico Castillo Rodríguez y por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática que fueron turnados para estudio y dictamen a dicha Comisión.
- 6.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Petra Santos Ortiz, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de mis derechos constitucionales de iniciativa, consagrado por los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, comparezco ante esta soberanía con el propósito de someter a su consideración y discusión, **Iniciativa de Ley que reforma el segundo párrafo del Artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para cambiar el término de pruebas suficientes, contenido en ese párrafo como requisito de acompañamiento a las denuncias por responsabilidades contra los servidores públicos del Estado y Municipios por el de elementos de prueba para la presentación de las denuncias a que hace referencia la citada disposición constitucional, garantizando así un verdadero control de la función pública a favor de los gobernados. Para los efectos de sustentar la presente iniciativa me remito a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Tanto la Constitución Federal, como la Estatal regulan un sistema de responsabilidades que busca tutelar un buen desarrollo de la función pública y establecer a favor de los gobernados principios rectores del actuar del servidor público.

La existencia de controles del actuar del servidor público es fundamental para la eficacia y eficiencia de un gobierno democrático; en este orden existen las siguientes responsabilidades:

a).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

b).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito;

c).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y

D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

Dichos procedimientos están cargados de altos valores morales a que deben aspirar los servidores públicos en el encargo de sus funciones, de tal suerte que, independientemente de la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, existe una tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, la cual establece que: en términos de los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cualquier interesado puede presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, las que serán atendidas y resueltas conforme a las normas y procedimientos establecidos, sin que dichas disposiciones -u otras de la citada ley- establezcan el derecho

del denunciante o quejoso de exigir que se finque responsabilidad administrativa. En consecuencia, si no se prevé ese derecho subjetivo en favor de aquéllos, sin duda, carecen de interés jurídico para reclamar en amparo la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad del servidor público denunciado, pues, además, no se actualiza un perjuicio o agravio personal y directo en su esfera jurídica.

Ahora bien, el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado prescribe que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el Título Sexto denominado de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios se desarrollarán autónomamente, que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza y que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en **pruebas suficientes**, podrá formular denuncias ante el Congreso del Estado o las autoridades competentes, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos a que se refiere el Título ya mencionado.

Por su parte, el Artículo 109 de la Constitución General de la República y en la parte que interesa menciona que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y **mediante la presentación de elementos de prueba**, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas a las que se refiere el Título de Responsabilidades de Servidores Públicos de la citada norma general de la república.

En este sentido, ha sido una práctica reiterada de este Poder Legislativo, desechar las denuncias presentadas ante este órgano por no venir a juicio de las comisiones de examen previo y procedencia legislativa con apoyo en **pruebas suficientes**, lo cual es una situación subjetiva y que, a juicio de la suscrita, causa un perjuicio a los ciudadanos, pues no existe una definición clara de lo que debe entenderse por **pruebas suficientes**, para que el particular conozca de antemano la mecánica de presentación y admisión de las denuncias por responsabilidades de los servidores públicos; y esto da pie a

que el asunto quede archivado definitivamente por el enfado del particular, ante la ausencia de una respuesta efectiva a su solicitud por no contener **pruebas suficientes**; máxime si carece de interés jurídico para recurrir al juicio de amparo en busca de la protección de la justicia federal, conforme a la tesis citada con anterioridad.

Más aún, hemos evitado erigirnos en un órgano jurisdiccional que realice la valoración de las pruebas que se ofrecen, pues es después de la recepción de las pruebas y su desahogo cuando como autoridad podemos definir si las pruebas son suficientes o no, y no antes, como hasta hoy lo hemos resuelto, prejuzgando sobre el valor que pueden arrojar las pruebas que sean ofrecidas por los ciudadanos.

De ahí que sea más conveniente para los denunciantes que se adopte el término establecido en la Constitución Federal, es decir, mediante la presentación de **elementos de prueba**, que elimine la subjetividad previa a la recepción de las denuncias contra servidores públicos y obligue a este poder y a los demás poderes a desarrollar una verdadera función de control, respecto al actuar de los funcionarios públicos, admitiendo toda clase de pruebas, con excepción de aquéllas que vayan en contra del Derecho.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política Local, someto a discusión de este Pleno la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del Artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 148.- ...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, mediante la presentación de **elementos de prueba**, podrá formular denuncias ante el Congreso del Estado o las

autoridades competentes, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos a que se refiere este Título.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase la presente Ley a los ayuntamientos para el cumplimiento del trámite establecido en el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En su momento mándese publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

Hermosillo, Sonora, 24 de Septiembre de 2008

SEGUNDA COMISION DE EDUCACION

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**VENTURA FELIX ARMENTA
JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA
IRMA VILLALOBOS RASCON
CARLOS AMAYA RIVERA
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, previo acuerdo de la Diputación Permanente, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Ventura Félix Armenta, con el que presenta iniciativa de **LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN AL PUBLICO EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN FORMA ONEROSA EN EL ESTADO DE SONORA**, la cual tiene por objeto regular el funcionamiento y operación de los establecimientos para proteger a la población sonorense de malas prácticas por el acceso a la red mundial de datos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 05 de agosto de 2008, el diputado Ventura Félix Armenta presentó la iniciativa de Ley descrita con antelación, la cual sustentó en lo siguiente:

“Con fecha 09 de abril del presente año, el Congreso del Estado acordó incluir dentro de su agenda legislativa de los próximos tres meses, la creación de un ordenamiento legal que regule el funcionamiento y operación en el Estado, el acceso de menores de edad a información electrónica con contenidos aptos exclusivamente para adultos en establecimientos de acceso público a internet. Dicho acuerdo fue motivado por diversas voces de nuestra sociedad que exigían una regulación sobre estos establecimientos denominados cibercafés, los cuales se han desarrollado a lo largo y ancho del Estado y que en este acto recojo dichos planteamientos para presentar la iniciativa en cuestión.

Como es del conocimiento público, los citados establecimientos que brindan el servicio de internet, son frecuentados a diarios por niños y adolescentes que acuden a éstos para realizar tareas o simplemente por entretenimiento, convirtiéndose el cibercafé en un lugar muy frecuentado por nuestra juventud.

Del mismo modo, existen en la Entidad aulas de medios dentro de los planteles de educación básica, donde los alumnos pueden acceder a la red de la internet sin ninguna restricción.

Lamentablemente, el internet en ocasiones lejos de ser utilizado como una herramienta de aprendizaje es utilizado con fines nocivos para el desarrollo de nuestra juventud, ya que habrá un portal mundial y sin restricciones ante los ojos de nuestros hijos cuando su uso no es supervisado. Un portal que en diversas ocasiones resulta perjudicial para el desarrollo emocional y psicológico de la juventud sonorense, ya que mediante este medio, pueden tener acceso a un sin fin de paginas o sitios con contenido inapropiado, como pornografía y material con violencia explícita, el cual genera daños muy difícil de reparar si no es tratado adecuadamente.

Lo anterior, es producto de la falta de supervisión y control sobre los portales a los que se accede, resultado de la falta de una norma que regule a los establecimientos destinados a prestar el servicio de internet, a los cuales tienen acceso menores de edad, sin una supervisión por parte de sus padres o en todo caso, de las personas encargadas de dichos establecimientos.

Aunado a lo anterior, el acceso a personas de cualquier edad y sin un horario determinado de servicio a menores y mayores de edad en esos establecimientos, se convierte en un blanco fácil de personas o asociaciones delictuosas que tienen como fin la pornografía infantil o son depredadores sexuales, los cuales establecen comunicación con los menores para inducirlos o ejecutar sobre ellos actos de naturaleza sexual.

Esto hace necesario que se tomen medidas de regulación y control sobre todos los establecimientos que prestan el servicio de acceso a internet en los cuales es posible que menores de edad tengan acceso. Por ello, la presente iniciativa de ley que hoy pongo a su disposición para su estudio, busca establecer medidas que busquen

desalentar conductas señaladas anteriormente, al establecer reglas de funcionamiento, horarios y demás instrumentos de regulación para que se destinen equipos especiales para los menores a 18 años y los cuales deberán contar con bloqueadores de contenidos pornográficos o violentos de tal manera que estos establecimientos que en ocasiones funcionan como modernas bibliotecas para las tareas escolares o como centro de entretenimiento para nuestros hijos sean realmente un beneficio y no un lugar de exposición.

En este sentido, la intención es normar un giro donde la juventud se encuentra expuesta y no perjudicar a los dueños de estos negocios, muchos de ellos de escaso poder económico, sino proteger a la juventud y la niñez de la pornografía, la violencia o las drogas, mediante el uso responsable y supervisado de los establecimientos que busca regular esta iniciativa de ley.

Finalmente, considero que la aprobación de esta disposición jurídica vendrá a contribuir con el sano crecimiento y desarrollo de la juventud sonorenses.”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de

decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Según reportes de investigadores, la Internet remonta su historia al año de 1957, cuando en respuesta al lanzamiento del satélite soviético *Sputnik*, el Gobierno de los Estados Unidos de América crea la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada (ARPA por sus siglas en inglés) dentro del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América. Sus principales planes eran aplicar la más alta tecnología al sistema de defensa estadounidense para evitar ser sorprendidos por los avances tecnológicos del enemigo y construir una red de información que pudiera servir para propósitos de espionaje, así como hacer transmisión de información segura entre múltiples puntos de presencia militar de los Estados Unidos.

Posteriormente, en los años 70, se crea el correo electrónico, a partir de ese momento, se destacó por ser uno de los servicio más importante sobre la red, ya que dotó a los usuarios de la capacidad de enviar mensajes a otros usuarios conectados a distintos anfitriones de la red. Asimismo, se desarrollaron múltiples redes y servicios, principalmente entre universidades, compañías computacionales y agencias gubernamentales de los Estados Unidos de América y Europa.

Durante los años ochentas y noventas siguieron desarrollándose diversos sistemas de internet, hasta que en el año 1991, se lanza la aplicación que catapultó al internet al nivel que tiene actualmente que fue la Red Mundial o World Wide Web (por sus siglas en inglés).

QUINTA.- Actualmente el uso que se le da al Internet es fundamentalmente de carácter informático, académico y de investigación, empero, resulta importante señalar que aunque dicho sistema de acceso a la información ha sido en gran medida benéfico para el ser humano en general, también es cierto que dentro de la Red Mundial se pueden presentar situaciones perjudiciales para el desarrollo de nuestra juventud, como es el acceso a contenidos de carácter pornográfico y de violencia explícita, por citar solo dos ejemplos, los cuales pueden causar impactos negativos en los menores de edad, quienes no cuentan con la madurez suficiente para comprender los significados de dichos contenidos.

En ese sentido, la iniciativa materia de estudio del presente dictamen tiene como finalidad, mediante el establecimiento de un nuevo marco normativo, regular la actividad de los establecimientos comerciales que presten al público el servicio de acceso a internet en forma onerosa en el Estado de Sonora; en tal sentido, la norma se integra por seis capítulos y veintidós artículos, dentro de los cuales se puede destacar lo siguiente:

El capítulo I contempla las disposiciones generales del ordenamiento, en el se consagra el carácter del mismo y su objeto, además, se establece una disposición en la cual se definen un catálogo de conceptos para la mejor interpretación de la ley.

El capítulo II se denomina “De las Autoridades Responsables”, estableciéndose que en la aplicación de la ley serán el Ejecutivo del Estado, a través del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública y los ayuntamientos de los municipios de la Entidad, para los cual se definen las atribuciones que tendrán cada uno de ellos.

Dentro de las atribuciones del Secretario se destacan: Establecer un Registro Estatal de Establecimientos Comerciales que Presten al Público el Servicio de Acceso a Internet, así como mantenerlo actualizado de manera permanente; verificar e inspeccionar los establecimientos comerciales e imponer, en su caso, las sanciones previstas en dicho ordenamiento jurídico y hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando, en ejercicio de sus atribuciones, conozca de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en otras disposiciones legales que con motivo del funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales le sean aplicables, entre otras.

Las siguientes son algunas de las atribuciones con las que contarán los ayuntamientos: Coadyuvar con el Secretario en la integración del Registro; expedir las licencias municipales para el funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales que prestan al público el servicio de acceso a internet de forma onerosa y practicar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

El capítulo III se refiere a las obligaciones que tendrán los poseedores de establecimientos comerciales que regula el ordenamiento en estudio, dentro de las cuales se destaca que el horario para el servicio a menores de edad será de las 7:00 a las 22:00 horas, y que únicamente se podrá extender dicho horario a los menores de edad que se encuentren acompañados de al menos uno de sus padres. Asimismo, se consagra que dichos establecimientos deberán disponer de la licencia municipal para el funcionamiento y operación del establecimiento comercial, que estos deberán realizar su inscripción en el Registro y que deberán colocar en el exterior e interior del mismo la leyenda “En este establecimiento queda prohibida la navegación de páginas con contenido erótico, pornográfico y de violencia explícita a menores de edad”.

Dentro del capítulo IV se establecen las disposiciones relativas a la Licencia Municipal, la cual será expedida por la autoridad municipal correspondiente, previa la satisfacción de los requisitos que se establecen, misma que amparará únicamente lo relativo al funcionamiento y operación de los establecimientos y no así lo relativo al uso de suelo.

Las disposiciones relacionadas al Registro se contemplan en el capítulo V, como son la obligatoriedad de la inscripción, los tiempos para la actualización de los datos contenidos en el, los tiempos para llevar a cabo la inscripción, los requisitos para la misma, los tiempos de resolución de la autoridad lo procedente respecto a la inscripción cuando se pudieran presentar enajenaciones, traspasos o arrendamientos de los establecimientos objeto de la norma.

El último capítulo que integra la norma se integra por las disposiciones relativas a la inspecciones, infracciones, sanciones, mediadas de seguridad y recurso, estableciéndose la posibilidad de que las autoridades estatales y municipales puedan coordinarse para establecer políticas y criterios para verificar, dentro del marco de sus respectivas facultades, de manera eficiente y rápida a los establecimientos que se encuentre en el registro.

Asimismo, se contempla que las visitas de verificación e inspección que realicen las autoridades, así como las medidas de seguridades que se dicten deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

De igual manera se contemplan los supuestos en los cuales los poseedores de los establecimientos incurrirían en infracciones a la norma y las sanciones administrativas a que serían acreedores y, finalmente, se introduce como medio de defensa el recurso de inconformidad previsto en la citada Ley de Procedimiento Administrativo

contra las resoluciones dictadas por las autoridades con fundamento en dicho orden normativo.

Ahora bien, esta Comisión, una vez analizada la iniciativa, considera procedente su aprobación ya que con la misma, lejos de violar garantía individual alguna, estaríamos dando cumplimiento cabal a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la garantía constitucional de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales, siendo objeto de esa garantía el asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

L E Y

QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN AL PÚBLICO EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN FORMA ONEROSA EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales que presten al público el servicio de acceso a internet en forma onerosa en el Estado de Sonora, así como establecer las atribuciones que en la materia, tendrán las autoridades estatales y municipales competentes.

Esta ley no será aplicable a los establecimientos educativos, recreativos y otros como hoteles, restaurantes, bares, cantinas, centros de bailes eróticos, teatros, cines, circos, ferias y palenques y otros con actividades similares que presten el servicio de acceso a internet en

forma gratuita en el Estado de Sonora ni a los proveedores de los establecimientos comerciales a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Establecimiento comercial: El local y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sea fijo o semifijo, en el que se presta al público el servicio de acceso a internet en forma onerosa;

II.- Internet: El sistema de red informática que conecta a escala mundial a través de redes regionales a varios ordenadores, y que ofrece a sus usuarios como modalidades de ese servicio el correo electrónico, el acceso a páginas electrónicas de información diversa elaboradas por usuarios de la propia red, el acceso a base de datos de ordenadores conectados a dicha red, así como el intercambio de archivos entre los usuarios de la misma, entre otros;

III.- Registro: El Registro Estatal de Establecimientos Comerciales que Presten al Público el Servicio de Acceso a Internet; y

IV.- Secretario: El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

ARTÍCULO 3º.- Son autoridades responsables en la aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario, y los ayuntamientos de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 4º.- Son atribuciones del Secretario las siguientes:

I.- Establecer un Registro, así como mantenerlo actualizado de manera permanente;

II.- Expedir las constancias de inscripción en el Registro, a aquellos propietarios o representantes legales de establecimientos comerciales que, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción;

III.- Verificar e inspeccionar los establecimientos comerciales e imponer, en su caso, las sanciones previstas en la presente ley;

IV.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando, en ejercicio de sus atribuciones, conozca de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en otras disposiciones legales que con motivo del funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales le sean aplicables;

V.- Ejecutar los convenios de coordinación que el Gobierno del Estado suscriba y celebre con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos en la materia que regula la presente ley;

VI.- Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta ley; y

VII.- Las demás que se establezcan en esta ley y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 5º.- Son atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

I.- Coadyuvar con el Secretario en la integración del Registro;

II.- Recibir, previo convenio de coordinación con el Secretario, las solicitudes de inscripción en el Registro, o de actualización, debiendo remitirlas al Secretario en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día de su recepción;

III.- Expedir las licencias municipales para el funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales que prestan al público el servicio de acceso a internet de forma onerosa;

IV.- Practicar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan;

V.- Dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes cuando, en ejercicio de sus atribuciones, conozca de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en otras disposiciones legales con motivo del funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales que prestan al público el servicio de acceso a internet en forma onerosa;

VI.- Ejercer las funciones e implementar los programas que en virtud de los convenios de coordinación celebrados con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado, asuman los ayuntamientos en la materia que regula esta ley;

VII.- Determinar el monto de las sanciones económicas a los infractores del presente ordenamiento; y

VIII.- Las demás que se establezcan en esta ley y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES
QUE POSEEN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN
EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN FORMA ONEROSA

ARTÍCULO 6º.- El horario permitido para los establecimientos comerciales que prestan el servicio de acceso a internet en forma onerosa para menores de edad, será el comprendido de las 7:00 a las 22:00 horas, pudiéndose extender dicho horario solo en el caso de que el menor de edad se encuentre acompañado de al menos uno de sus padres.

ARTÍCULO 7º.- Las personas físicas y morales que poseen establecimientos comerciales que prestan el servicio de acceso a internet en forma onerosa, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Disponer de la licencia municipal para el funcionamiento y operación del establecimiento comercial;

II.- Realizar la inscripción del establecimiento comercial en el Registro y mantener debidamente validados o actualizados los datos correspondientes a su inscripción;

III.- Contar en sus establecimientos comerciales con una correcta y suficiente ventilación e iluminación natural, o en su defecto, iluminación artificial suficiente y ventilación mecánica complementaria;

IV.- Instalar en cada equipo de cómputo destinado para usuarios menores de edad, los dispositivos tecnológicos que restrinjan el acceso a contenido erótico, pornográfico y de violencia explícita;

V.- Colocar en el exterior e interior del establecimiento la leyenda expresa: “En este establecimiento queda prohibida la navegación de páginas con contenido erótico, pornográfico y de violencia explícita a menores de edad”;

VI.- Vigilar que los menores de edad solamente permanezcan en los establecimientos hasta las 22:00 horas; salvo que se de el supuesto establecido en el artículo 6º de esta ley;

VII.- Avisar, cuando sea el caso, de la terminación de sus actividades dentro del plazo de treinta días naturales; y

VIII.- Las demás que señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA LICENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 8º.- La licencia municipal para el funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales que presten el servicio de acceso a internet en forma onerosa, será expedida por la autoridad municipal competente, debiendo el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con la licencia de uso de suelo respectiva;
- II.- Señalar, mediante croquis, el número de equipos de cómputo que se instalarán para el servicio al público, así como la distribución de áreas en las que se colocarán dichos equipos; y
- III.- Los demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9º.- La expedición de la licencia municipal amparará únicamente lo relativo al funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales que prestan el servicio de acceso a internet en forma onerosa, y no así el uso del suelo.

ARTÍCULO 10.- Las licencias se expedirán bajo las condiciones, términos y previo cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO

ARTÍCULO 11.- Es obligatoria la inscripción en el Registro. La inscripción se realizará una sola vez y la validación o actualización de los datos por lo menos cada dos años.

ARTÍCULO 12.- El propietario o el representante legal, en caso de persona moral, de un establecimiento comercial, deberá acudir ante el Secretario o, en su caso, ante la autoridad municipal respectiva, a efecto de solicitar su inscripción en el Registro dentro de los veinte días hábiles siguientes a su constitución o adquisición.

A efecto de que los propietarios o representantes legales de los referidos establecimientos comerciales puedan realizar la inscripción en el Registro ante las autoridades municipales, el Secretario estará facultado para celebrar convenios de colaboración administrativa con los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que harán llegar a aquél la información y documentación probatoria a efectos de integrar el Registro.

ARTÍCULO 13.- La inscripción en el Registro deberá contener, además de la solicitud respectiva, lo siguiente:

- I.- El nombre o razón social y el domicilio del establecimiento comercial;
- II.- La licencia de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento que corresponda y la licencia municipal para el funcionamiento y operación del establecimiento comercial;
- III.- La relación de los equipos de cómputo, accesorios y otros disponibles en el establecimiento comercial; y

IV.- El nombre y domicilio del o los responsables del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 14.- El Secretario deberá expedir a los propietarios o representantes legales, en su caso, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, las constancias de inscripción en el Registro, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción. Si la solicitud de inscripción se hubiere realizado a través de la autoridad municipal, dicho plazo se ampliará hasta treinta días hábiles.

ARTÍCULO 15.- En las enajenaciones, traspasos o arrendamientos de los establecimientos comerciales a que se refiere esta ley, deberá tramitarse, a su vez, la constancia de inscripción en el Registro por la persona física o moral que los adquiere o posee, así como el de tramitar la autorización respectiva.

En los casos de extravío, destrucción, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar su reposición, ante el Secretario.

CAPÍTULO VI DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSO

ARTÍCULO 16.- Las autoridades estatales y municipales podrán coordinarse, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer políticas y criterios que les permitan verificar de manera rápida y eficiente la inscripción de los establecimientos comerciales en el Registro, así como la actualización de los datos de los permisos que los amparan.

ARTÍCULO 17.- El Secretario y las autoridades municipales, según sea el caso, conforme a las disposiciones de la presente ley, llevarán a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este ordenamiento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 18.- Las visitas de verificación e inspección que realice el personal autorizado por el Secretario o los ayuntamientos, según sea el caso; así como las medidas de seguridad que para tal efecto se determinen, deberán realizarse de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 19.- Son infracciones a la presente ley, por parte de los propietarios o representantes legales, en caso de personas morales, o de los encargados de los establecimientos regulados por este ordenamiento:

I.- Proporcionar información falsa o negarse a proporcionar la información que le sea requerida por el Secretario y, en su caso, por los ayuntamientos;

II.- Omitir colocar en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la constancia de inscripción en el Registro y de la licencia municipal;

III.- Realizar, dentro del establecimiento comercial, actividades distintas a las autorizadas;

IV.- No dar aviso al Secretario y, en su caso, a las autoridades municipales, de la terminación de sus actividades dentro del plazo señalado en esta ley;

V.- Impedir la inspección y verificación en los establecimientos a los inspectores del Secretario o del Ayuntamiento, según sea el caso;

VI.- Enajenar, traspasar o ceder los derechos de las licencias o constancia de inscripción en el Registro, sin la autorización de la autoridad competente;

VII.- No cumplir con los horarios establecidos en la presente ley;

VIII.- No cumplir con las obligaciones y especificaciones descritas en el artículo 7º de la presente ley; y

IX.- El incumplimiento de cualquier otra disposición de la presente ley u otro ordenamiento en la materia.

ARTÍCULO 20.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa entre los 50 y los 200 salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado; y

III.- Clausura del establecimiento comercial, temporal o permanente, parcial o total.

ARTÍCULO 21.- La autoridad, en la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, tomará en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y, en su caso, si se trata de conductas reincidentes. Dichas sanciones se aplicarán con independencia del cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte.

ARTÍCULO 22.- Contra las resoluciones dictadas por las autoridades con fundamento en esta ley y demás disposiciones que de ella deriven, procederá el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los establecimientos comerciales que presten al público el servicio de acceso a internet en forma onerosa que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta ley, deberán solicitar su inscripción en el Registro conforme a la misma, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

Finalmente, por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse como de obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 22 de septiembre de 2008.**

**C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA
PRESIDENTE**

**C. DIP. JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA
SECRETARIO**

**C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCÓN
SECRETARIO**

**C. DIP. CARLOS AMAYA RIVERA
SECRETARIO**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO**

COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JESÚS FERNANDO MORALES FLORES
EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH
FRANCISCO GARCÍA GÁMEZ
MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ
GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ
CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO
PETRA SANTOS ORTIZ
LINA ACOSTA CID**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escrito del diputado Mónico Castillo Rodríguez, con el cual solicita a esta Soberanía se exhorte al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a efecto de que convoque a una reunión extraordinaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública, con la finalidad de tratar el tema de la contratación de seguros de vida para los elementos de las corporaciones policiacas estatales y municipales; asimismo, nos fueron turnados dos escritos del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, los cuales contienen sendas propuestas con punto de acuerdo, solicitando, en la primera de ellas, que este Poder Legislativo emita un exhorto dirigido al titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de que éste remueva de su encargo al Procurador General de Justicia del Estado y al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública y, la segunda de ellas, se encuentra encaminada a que esta Soberanía cite a comparecer al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ambas relacionadas con el actuar de dichas dependencias durante los sucesos ocurridos en los municipios de Caborca, Cananea y Arizpe, Sonora y que tiene relación con actividades ilícitas que se llevan a cabo en la Entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 22 de mayo de 2007, el diputado Mónico Castillo Rodríguez presentó punto de Acuerdo, el cual sustentó en lo siguiente:

“Los actos y procedimientos del Gobierno del Estado de Sonora y de los ayuntamientos en materia de seguridad pública, deben de cumplir con los principios estratégicos de legalidad, honradez, eficiencia y transparencia no sólo en el propósito de cumplirle a la ciudadanía que debe ser protegida, sino también de igual manera en la salvaguarda de los derechos de quienes laboran en las dependencias, principalmente de los que hacen la labor cotidiana en calidad de policías.

La Policía Estatal de Seguridad Pública y la Policía Estatal Investigadora, son corporaciones que dependen del Poder Ejecutivo y en el desempeño de sus funciones, la primera se encuentra bajo el mando y dirección de la Secretaría de Seguridad Pública y la segunda de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Lo anterior sin dejar de mencionar a las policías preventivas que dependen de los 72 Municipios que conforman el Estado de Sonora.

Los acontecimientos recientes en Caborca, Cananea, y Arizpe han hecho que las distintas corporaciones policíacas, tanto federales, estatales como municipales, se hayan visto sometidas al señalamiento de sus deficiencias, omisiones, carencias, falta de coordinación e incluso complicidades con elementos del crimen organizado.

Sin desestimar la necesidad de los señalamientos y sin regatear reconocimientos a los policías que con decisión enfrentaron a los delincuentes, debemos poner abiertamente frente a la ciudadanía, en el ámbito de la competencia estatal, la ponderación de medidas modernas y efectivas en el área de seguridad pública en lo que

respecta al reclutamiento y contratación de personal, capacitación, políticas de remuneración y programas de supervisión, inspección, evaluación y estímulos.

Esto nos habla de la necesidad ineludible de revisar la organización, sistemas y procedimientos de otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social que tiendan a alcanzar niveles equitativos a favor de los policías de las distintas corporaciones y sus familias.

Es inadmisibile que los policías de las distintas corporaciones salgan a hacer frente a los delincuentes sin el equipo adecuado para proteger sus vidas, y más lamentable es que no cuenten con una estructura de seguridad social que les garantice a sus familias que no caerán en el desamparo en caso de hechos tan graves como los ocurridos en Cananea donde perdieron la vida cinco policías.

La contratación de un seguro de vida es ineludible como medida mínima indispensable, además de otras políticas que atiendan las necesidades materiales de los policías y además las necesidades recreativas y culturales de ellos y sus dependientes.

Necesitamos pensar en Sonora sin la mezquindad del provecho partidista, por ello mi propuesta es la implementación de un mecanismo que nos permita desde ahora prever en la elaboración y autorización del presupuesto de egresos del año próximo, la suficiencia presupuestaria, certidumbre jurídica y absoluta transparencia en las políticas de seguridad pública, independientemente de las medidas que requieran revisarse e implementarse sin demoras.”

Por otra parte, con fecha 05 de junio de 2007, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó proyecto con punto de Acuerdo, fundamentado de conformidad con lo siguiente:

“Una connotación habitual del término “seguridad” es estar libre de peligro, o en términos más amplios, según el diccionario Webster, “libre de ansiedad, preocupación o temor”, garantía que los sonorenses hemos perdido en los últimos años y sobre todo en los últimos meses; por el contrario, en virtud de la creciente ola de violencia que se ha registrado en nuestra entidad, podemos decir que carecemos de la más elemental tranquilidad, vivimos en un estado permanente de preocupación y temor, al carecer de las condiciones que garanticen nuestra seguridad, aún cuando es primordial responsabilidad del estado, velar por la seguridad que ocupamos en nuestras familias, en nuestras colonias o en nuestras calles.

Con tristeza vemos cómo la gran tradición de la familia sonorenses, que gusta de pasear en las tardes por los parques y jardines públicos de nuestras ciudades, por el centro de la ciudad, los mercados, y algunos otros lugares públicos, se ha perdido gracias al temor de vernos alcanzados por las ráfagas de las armas de los delincuentes que a plena luz del día, se disputan el territorio sonorenses, gracias al despliegue de fuerza y capacidad armamentística de la que hace uso el crimen organizado, y sobre todo, gracias a la violencia que ejercen para ejecutar personas y demostrar su alto grado de criminalidad. Las películas de Hollywood se quedan cortas ante el realismo y la demostración de violencia que vemos en nuestras poblaciones y en nuestras calles.

El concepto tradicional de Seguridad Nacional, de acuerdo con autores tradicionalistas como Walter Lippmann, establece que “una nación está segura cuando no tiene que sacrificar sus legítimos intereses para evitar la guerra y cuando es capaz, si fuera necesario, de mantenerse a través de la guerra”. Una definición tal vez más cercana a nuestra realidad contemporánea pudiera ser la de autores como Richard C. Rockwell y Richard H. Moss, en su ensayo para el libro titulado “En Busca de la Seguridad Perdida”, donde establecen que “una nación está segura cuando su gobierno tiene el suficiente poder y capacidad militar para impedir el ataque de otros estados a sus legítimos intereses y, en caso de ser atacada, para defenderlos por medio de la guerra”.

Si bien es cierto que éstas definiciones sobre el término de Seguridad Nacional, son aplicadas para la guerra, existe una clara afinidad para utilizar dichos preceptos a los que podemos catalogar como “las guerras modernas contra el crimen organizado”, que por cierto obedecen en principio a intereses internacionales, lo que ubica la dimensión de este fenómeno criminal, y coloca al estado mexicano en una posición en la práctica de estar en “guerra” contra estas bandas, que poseen, como ha quedado demostrado, una gran capacidad armamentística, inclusive con más y mejor equipamiento que el de los propios cuerpos policíacos; en este tenor de ideas, podemos asegurar que el estado mexicano y los gobiernos en todos sus niveles, están ante una situación crítica y que está en juego, desde luego, la Seguridad Nacional.

Si asumimos que la soberanía de los estados radica en su capacidad para enfrentar a quienes pretenden vulnerarla o someterla, recobra vital importancia el hecho de que nuestros gobiernos tengan la capacidad de fuerza para combatir, en este caso al crimen organizado, y es imperativo que sus corporaciones y mandos policiales tengan la fortaleza moral como institución, y la confianza de la población para definir las estrategias que hagan frente con eficacia a este fenómeno de la delincuencia.

*Ante este escenario, que desde nuestra perspectiva no está siendo atendido de manera integral, con la visión de estado que debe imperar ante esta crisis de violencia que estamos viviendo, y asumiendo nuestro compromiso de representantes legítimos de los intereses de los ciudadanos, en este caso de los sonorenses, exhortamos al titular del Poder Ejecutivo, a considerar de manera abierta y clara, la **REMOCIÓN***

INMEDIATA de los titulares de la Procuraduría de Justicia del Estado de Sonora y del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, en virtud de que ha quedado demostrada su incapacidad para articular una estrategia inteligente e integral que combata de fondo el flagelo de violencia que estamos viviendo; existe una clara presunción de que miembros de los cuerpos policiales en todos los niveles de mando, están involucrados y son protectores del crimen organizado, así podemos confirmarlo con la participación de elementos activos inclusive, en los hechos violentos ocurridos recientemente, y nada se ha hecho por limpiar dichas estructuras de mando, no basta reconocer esta circunstancia como el mismo gobernador lo ha hecho, sino aplicar las medidas correctivas y coercitivas para que estos malos elementos sean dados de baja y sean procesados inmediatamente, sin embargo, no vemos que exista ningún expediente abierto para iniciar investigaciones que deslinden responsabilidades.

Ante esta misma legislatura, en meses pasados promovimos un punto de acuerdo donde exigíamos la coordinación de los cuerpos policíacos, la limpia de las corporaciones policiales y la apertura de investigaciones para los mismos, sin embargo a estas alturas nada se ha hecho, sólo podemos constatar que nuestras recomendaciones en el pasado, son lamentablemente una realidad imperante, nuestras policías están altamente involucradas y coludidas con las bandas criminales que operan en la entidad.

Para los legisladores del PRD, así como para la sociedad sonorenses, ha quedado demostrado que los encargados de procurar justicia y velar por la seguridad de los sonorenses han sido incapaces de cumplir con la responsabilidad conferida, por ello nos preguntamos y le preguntamos al Gobernador del Estado:

¿No basta para remover a los encargados de impartir y velar por la seguridad que:

1.- ¿Se inicie en el estado una ola de ejecuciones a policías por parte del crimen organizado, que según propias versiones de las autoridades sea por estar involucrados con estas actividades delictivas, como el caso de la ejecución del Director de Seguridad Pública Municipal de Agua Prieta, los atentados perpetrados en contra de Ministerios Públicos en Hermosillo y Cananea, la ejecución de policías en Navojoa, Cananea, Hermosillo, Caborca y otros municipios de la entidad?.

2.- ¿La peliclesca interrupción del “convoy de la muerte” al municipio de Cananea, que ejecutó a varios policías y secuestró a otros, incluyendo civiles, que vino a ser la jornada más violenta que se haya registrado en el país, producto de las bandas del crimen organizado, y que colocó a Sonora y a las poblaciones de Cananea y Arizpe en todos los principales noticieros del mundo?.

3.- ¿La ejecución en Hermosillo de un comandante de la Policía Estatal Preventiva en pleno centro de la ciudad, a unas cuerdas de la comandancia centro para ser exactos?.

4.- *¿Los constantes atentados y ejecución de personas en Álamos, Navojoa, Caborca, Cananea, Agua Prieta, Cajeme y otros municipios, todos ligados a la actividad criminal asociada a la disputa por la venta y distribución de drogas en la entidad?.*

5.- *¿El levantamiento y posterior ejecución del periodista de Agua Prieta, Saúl Martínez en hechos asociados al mismo fenómeno?.*

6.- *¿Los dos atentados con dispositivos explosivos al periódico Cambio Sonora, que en menos de un mes sufrió dicho rotativo local, y que a la postre culminó en el cierre de este diario?.*

7.- *¿La reciente recomendación por parte de la CEDH, hecha al procurador para que responda por la actuación de su Ministerio Público y Agentes Judiciales que abusando de la fuerza golpean y amenazan a particulares?.*

8.- *¿El uso de la fuerza pública para conculcar el derecho de los profesores de la UTH a la huelga?.*

La lista parece interminable y la premisa en la gran mayoría de los casos se llama impunidad, generalmente no se da con los responsables, nada se sabe de las pesquisas que le den continuidad, se les da carpetazo y se limitan a decir que son ajustes de cuentas entre ellos, claro, a excepción del enfrentamiento en la serranía de Arizpe y Cananea, que logró abatir a varios integrantes del “convoy de la muerte”.

Si esta serie de eventos no basta para asumir una decisión de fondo, nos preguntamos qué tiene que ocurrir para que la incapacidad de los titulares encargados de velar por la seguridad de los sonorenses quede aun más de manifiesto.

En ese sentido, tomando en consideración que este Poder Legislativo tiene la facultad legal, conforme a lo que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para ratificar y, en su momento, ratificó el nombramiento del Procurador de Justicia del Estado, consideramos que de igual manera es factible solicitar su remoción.”

Finalmente, con fecha 07 de junio de 2007, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó proyecto con punto de Acuerdo, bajo los siguientes argumentos:

“En los últimos meses, hemos estado viviendo una creciente ola de violencia que se ha registrado en nuestra entidad, podemos decir que carecemos de la más

elemental tranquilidad, vivimos en un estado permanente de preocupación y temor, al no tener las garantías de seguridad que ocupamos en nuestras familias, en nuestras colonias o en nuestras calles; con tristeza vemos como la gran tradición de la familia sonorense por pasear por las tardes, por los parques y jardines públicos de nuestras ciudades, por el centro de la ciudad, los mercados, etc., ya no lo hacemos por el temor de vernos alcanzados por las ráfagas de los delincuentes que a plena luz del día, se disputan el territorio Sonorense; ante el despliegue de fuerza y capacidad armamentística de la que hace uso el crimen organizado, y sobre todo la violencia que aplican para ejecutar personas y demostrar su alto grado de criminalidad.

*Ante este escenario, que desde nuestra perspectiva no esta siendo atendido de manera integral y con la visión de estado que debe imperar ante esta crisis de violencia que estamos viviendo , y asumiendo nuestro compromiso de representantes legítimos de los intereses de los ciudadanos, en este caso de los sonorenses, solicitamos la **COMPARECENCIA ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO** del Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, para que nos explique como están articulando una estrategia inteligente e integral para combatir de fondo el flagelo de violencia que estamos viviendo; existe una clara presunción que dentro de los cuerpos policiales en todos los niveles de mando, están involucrados y son protectores del crimen organizado*

Ante esta misma legislatura, en meses pasados promovimos un punto de acuerdo donde exigíamos la coordinación de los cuerpos policíacos, la limpia de las corporaciones policiales y la apertura de investigaciones para los mismos, sin embargo a estas alturas nada se ha hecho, solo podemos constatar que nuestros dichos en el pasado, son lamentablemente una realidad imperante, nuestras policías están altamente involucradas y coludidas con las bandas criminales que operan en la entidad, por lo que la sociedad sonorense, exige que los encargados de la impartición de Justicia en el Estado, nos expliquen que ha estado pasando.”

Examinado lo anterior, esta Comisión procede a resolver bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El objeto del presente dictamen estriba en analizar la viabilidad o no de tres escritos presentados, por una parte, por el diputado Mónico Castillo Rodríguez, mediante el cual solicita que este Poder Legislativo emita un exhorto para que sesione el Consejo Estatal de Seguridad Pública; por otra, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentan dos escritos en el que solicitan, por un lado, exhortar el titular del Poder Ejecutivo del Estado para el efecto de que remueva de su cargo al Procurador General de Justicia y al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública y, por otro lado, para solicitar la comparecencia del propio Procurador General de Justicia.

Al efecto, respecto de las dos primeras propuestas, esta Comisión estima que las mismas fueron motivadas por diversas circunstancias e inquietudes que a la fecha del análisis que hemos realizado ya no subsisten, amén de que las atribuciones constitucionales y legales que le son inherentes a esta Soberanía, impiden atender en los precisos términos los planteamientos referidos.

Por otra parte, en relación con el último de los escritos, mediante el cual solicitan que esta Soberanía acuerde la comparecencia ante el Pleno del Procurador General de Justicia del Estado, con el objeto señalado en la parte introductoria y los antecedentes del presente dictamen, es preciso señalar, que con fecha 05 de julio de 2007, dicho servidor público se reunió con los integrantes de esta Comisión, comparecencia que versó sobre los siguientes tópicos: Ejes estratégicos en la procuración de justicia que ha implementado la presente administración, con el objetivo de hacer eficiente la procuración de justicia, castigar a los responsables de los delitos cometidos y hacer de la procuración un ejercicio preventivo y no uno represivo, a través de la acción y la eficiencia; la presentación de un diagnóstico sobre los delitos cometidos con mayor injerencia y los municipios donde se cometen con mayor reiteración y, finalmente, se realizó un balance sobre los homicidios perpetrados en la Entidad y las circunstancias muy particulares en las que se presentaron, así como una narrativa de los hechos ocurridos en los Municipios de Cananea y Arizpe el año próximo pasado, entre otros temas.

Por lo tanto, esta Comisión considera que la solicitud planteada por los que inician, ha sido colmada con dicha comparecencia ante esta Comisión, ya que el objeto solicitado se ha cumplido en el desarrollo de la intervención del servidor público antes citado, por lo tanto, proponemos que no se tome en consideración dicha propuesta con punto de acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la discusión y aprobación, en su caso, de este Pleno Legislativo, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

UNICO: El Congreso del Estado de Sonora resuelve que no son de tomarse en consideración los escritos presentados por el diputado Mónico Castillo Rodríguez y por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a los cuales se les asignaron los folios números 753, 789 y 797 respectivamente, con base en las argumentos expuestos en la consideración cuarta del presente dictamen.

Finalmente, por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse como de obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 03 de septiembre de 2008**

DIP. JESÚS FERNANDO MORALES FLORES

DIP. EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH

DIP. FRANCISCO GARCÍA GÁMEZ

DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ

DIP. GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ

DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

DIP. LINA ACOSTA CID

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes las suscriben.